



H. Cámara de Diputados de la Nación

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

ARTÍCULO 1º.- Modifíquese el Artículo 19 de la ley N° 26.589 , el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19.- Comparecencia personal y representación. Las partes deberán comparecer personalmente y no podrán hacerlo por apoderado, exceptuando a las personas jurídicas y a las domiciliadas a más de ciento cincuenta (150) kilómetros de la ciudad en la que se celebren las audiencias siempre que en este último supuesto, las mismas fueran llevadas a cabo de manera presencial. El apoderado deberá contar con facultad de acordar transacciones.

Quedan eximidos de comparecer personalmente quienes se encuentren autorizados a prestar declaración por oficio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 407 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. La asistencia letrada es obligatoria. Se tendrá por no comparecida a la parte que concurriere a las audiencias sin asistencia letrada, salvo que las partes acordaren la determinación de una nueva fecha para subsanar la falta.

ARTÍCULO 2º.- Incorpórese a la ley N° 26.589 el artículo 19 bis, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19 BIS- De los requisitos para la comparecencia.

La comparecencia a las audiencias podrán llevarse a cabo de manera presencial en la oficina del mediador o a distancia a través medios electrónicos, mediante



H. Cámara de Diputados de la Nación

videoconferencia u otro medio análogo de transmisión de la voz y de la imagen que garanticen la identidad de los intervinientes.

En el caso en el que la modalidad a distancia fuera propuesta y alguno de los/as participantes no contasen con los medios técnicos necesarios a tal fin, deberán comunicarlo al mediador/a previo a la celebración de la primera audiencia. En dicho supuesto la mediación deberá celebrarse de manera presencial.

ARTÍCULO 3º- Incorpórese a la ley N° 26.589 el artículo 19 ter, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 19 TER - Requisitos para la validez de las audiencias realizadas a distancia.

1. El/la Mediador/a será responsable de convocar a las partes y a sus letrados/as patrocinantes. Previo a la primera audiencia, las partes y sus letrados/as patrocinantes deberán enviar al correo electrónico constituido por el/la Mediador/a ante la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos, la imagen del anverso y el reverso del Documento Nacional de Identidad, y la de los documentos que acrediten la personería, credencial del profesional interviniente, números de teléfonos, así como los propios correos electrónicos a través de los cuales serán válidas todas las comunicaciones posteriores.

2. Las mediaciones no podrán ser grabadas por ninguno de los participantes a fin de que se respete el principio de confidencialidad previsto en el artículo 7 de la presente ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

3. Se podrán realizar videoconferencias individualmente con cada parte o en forma conjunta con ambas, pudiendo complementarse -en forma asincrónica- con el uso de correos electrónicos y diálogos telefónicos.

4. Las actas de las audiencias realizadas a distancia deberán consignar en el sector “Observaciones” la leyenda “Realizada en la modalidad a distancia” y deberán registrarse mediante el sistema MEPRE.

5. Para proceder a la firma del acuerdo o de la conformidad con el cierre de procedimiento será válida la firma electrónica, así como también la firma ológrafa en presencia del/la mediador/a.

ARTÍCULO 4º- Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.

SANTIAGO EUGENIO ESPIL

MARIANA STILMAN

PAULA OLIVETO LAGO

VICTORIA BORREGO

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARIANA ZUVIC

MAXIMILIANO FERRARO

RUBÉN MANZI

MÓNICA FRADE

MARCELA CAMPAGNOLI



H. Cámara de Diputados de la Nación

FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

El presente proyecto busca dar respuesta ante una situación de vacío legal, en la que nos encontramos actualmente, en tanto el decreto que otorgó a los/as mediadores/as la posibilidad de llevar a cabo las audiencias de mediación de manera virtual, tuvo su vigencia sólo durante las restricciones ambulatorias y de distanciamiento social en el marco de la emergencia pública en materia sanitaria, establecida por el Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE, en virtud de la Pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19.

Sin embargo, es una realidad que tal modalidad ha sido adoptada y sigue siendo utilizada por los/as mediadores/as, en tanto que la misma otorga a la labor del profesional, una nueva mirada y forma de llevar a cabo sus funciones de manera ventajosa, ya que este tipo de mediación permite, acortar los tiempos de espera, haciendo un uso del tiempo más eficaz, algo fundamental en los procesos de mediación. A su vez, la mediación a distancia, colabora con la eliminación de barreras geográficas, que suelen ser un factor que obstaculiza la realización de las mismas de manera presencial, prolongando así el conflicto entre las partes.

Es menester considerar que el avance de la tecnología nos ha brindado modernas y eficientes maneras de conectarnos, generando espacios de reunión que reemplazan la presencialidad, sin que ello genere un menoscabo o perjuicio a la tarea



H. Cámara de Diputados de la Nación

del mediador/a en la búsqueda de acercar a las partes, allanando el camino en la búsqueda de sus intereses, a los fines de facilitar el arribo a un acuerdo satisfactorio entre quienes se encuentran en conflicto.

La experiencia que se ha ido construyendo sobre las mediaciones a distancia, está siendo consolidada en tanto ha demostrado su eficacia al momento de celebrar las audiencias y llevar a cabo el objetivo de las mismas.

No podemos desconocer que la globalización nos conduce a adaptarnos a lo que las nuevas tecnologías nos proponen. La virtualidad se ha instalado en nuestro país no solo en las cuestiones legales, sino también en otras áreas como la educación, distintas actividades laborales que utilizan la modalidad de trabajo remoto, e incluso en el área de la salud, existiendo la posibilidad de atención a los pacientes de modo a distancia a través de consultas a distancia.

Ahora bien, es imposible desconocer que no todas las personas tienen acceso a los medios técnicos que una conexión a través de la teleconferencia requiere. Es por ello que este proyecto no obliga al uso de ésta modalidad, sino que busca incorporarla como alternativa, a elección del mediador/a y de las partes; y a su vez legislar y regularizar una realidad que en la práctica se utiliza, logrando así acortar la distancia entre lo que la ley de mediación vigente establece y lo que en los hechos sucede en la labor de los/as mediadores/as.

En virtud de lo expuesto, este proyecto propone modificar al artículo 19 de la ley 26.589 promulgada el día 3 de mayo del año 2010, e incorporar el artículo 19 bis y 19 ter, los cuales regularizan las condiciones de las mediaciones a distancia, preservando en este nuevo articulado el respeto por los principios que rigen la mediación, establecidos en el artículo siete de la mencionada ley.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Por todo lo expuesto es que solicito a mis pares me acompañen con su firma la presente propuesta de ley.

SANTIAGO EUGENIO ESPIL

MARIANA STILMAN

PAULA OLIVETO LAGO

VICTORIA BORREGO

JUAN MANUEL LÓPEZ

MARIANA ZUVIC

MAXIMILIANO FERRARO

RUBÉN MANZI

MÓNICA FRADE

MARCELA CAMPAGNOLI